

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 32

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 14 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Millanes de la Mata.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Millanes de la Mata, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, satisfechos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento, dentro de treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 13 de Marzo de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid núm. 43, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña María Josefa de Arias con los síndicos del concurso de su marido D. Fernando Urries sobre entrega de unos bienes:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1820 D. Fernando Urries y Doña María Josefa Arias otorgaron escritura en la ciudad de Zaragoza con motivo de su matrimonio para que en todo tiempo consta-

se lo que cada uno aportaba, y que entre los bienes que constituyeron la dote no estimada de Doña María Josefa, se comprendieron los del vínculo fundado por D. Francisco Arias del Castillo en la ciudad de Guadalajara, que poseía aquella, pactándose que las deudas contraídas durante el matrimonio se habían de pagar de los gananciales, si los hubiese; y no habiéndolos, por mitad y por iguales partes de los bienes de ambos contrayentes:

Resultando que en 16 de Junio de 1849 otorgaron otra escritura los referidos consortes en la misma ciudad, por la que, para evitar las dudas y litigios á que pudiera dar lugar la cláusula de la anterior, relativa á deudas, declararon que debían satisfacerse con los bienes gananciales, aunque solo fueran contraídas por el marido; que no habiendo gananciales, la responsabilidad fuese comun de marido y mujer en el caso de que se otorgara por los dos; pero si se contrayese por el marido sin el consentimiento de la mujer, los bienes de aquel quedarán sujetos al pago:

Resultando que en 14 de Agosto del mismo año los referidos consortes y don Alberto Urries otorgaron otra escritura, en la que los primeros confesaron deber al segundo 490.176 rs., obligándose á satisfacerlos en el término de 10 años con ciertas condiciones, estipulando en la 8.ª que D. Fernando Urries cedía á su esposa la administracion de los bienes existentes en Aragon, con la obligacion de satisfacer todas sus cargas y la deuda de su hermano D. Alberto en la forma estipulada atendiendo con sus productos á la manutencion de ella y de sus hijos; en la 11, que D. Fernando se reservaba para su decorosa manutencion los patrimonios de Guadalajara, Navarra y Luna en la calidad de que ni él, ni su esposa en aquello que quedaba administradora pudiesen hacer ventas, ni contraer hipotecas ni empeños que pudiesen perjudicar sus mútuos y recíprocos intereses; y en la 12, que satisfecho de su crédito D. Alberto Urries, ó pasados los 10 años desde el otorgamiento de la escritura, cesarian los efectos de la misma, arreglando sus intereses los dos esposos en el modo que mejor les conviniese:

Resultando que declarado en concurso D. Fernando Urries y comprendidos en él los bienes de Guadalajara, entabló demanda Doña María Josefa Arias en 5 de Octubre de 1859, para que segregándose de la administracion conferida á los síndicos, se le entregasen con los frutos producidos y debidos producir desde que se habían hecho cargo de ellos, alegando que eran de su propiedad, ya como aportados á su matrimonio en concepto de dote no estimada, ya por el carácter vincular que tenían; y que aunque su marido se había hecho cargo de ellos en concepto de administrador, había perdido este carácter desde que se había presen-

tado en concurso no existiendo razon alguna legal para que figurasen en él los expresados bienes, ni para que se administrasen por personas extrañas; derecho que correspondía á la propietaria que no había perdido su dominio:

Resultando que los síndicos impugnaron la demanda, alegando que al pedir el embargo de los frutos de dichos bienes se habían fundado en que aunque estos eran procedentes de aportaciones dotales se habían reservado para la manutencion del marido por un contrato especial, y que cualesquiera que fueran las circunstancias que concurren en los bienes dotales, los frutos de los mismos correspondían exclusivamente al marido y estaban sujetos á satisfacer sus obligaciones de cualquiera manera que las hubieran contraído:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 31 de Mayo de 1861, desestimando la pretension deducida por Doña María Josefa Arias, y absolviendo por consiguiente de ella á los síndicos del concurso de don Fernando Urries:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 25, tit. 11, Partida 4.ª, la cláusula 12 del contrato de 14 de Agosto de 1849; la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las leyes 12, 13 y 14 tit. 11, de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet.

Considerando que la ley 25, tit. 11, Partida 4.ª, que se cita como infringida en apoyo del recurso, y que prescribe que para que el marido pueda ganar los frutos de la dote de su mujer es forzoso que sufra el embargo del matrimonio, no tiene aplicacion á la cuestion en este pleito debatida, porque al ceder D. Fernando Urries á su mujer, en la escritura de 14 de Agosto de 1849 la administracion de una parte de los bienes dotales, y al reservarse para su subsistencia, entre otros patrimonios, los frutos del vínculo de Guadalajara, fundado por D. Francisco Arias del Castillo, constituyó á su favor un derecho especial independiente de los demás de la sociedad conyugal y trasmisible por su insolvencia al concurso voluntario en que se presentó:

Considerando que si bien por la cláusula 12 de la mencionada escritura se pactó que satisfecho de su crédito D. Alberto Urries, ó pasados los 10 años desde su otorgamiento, cesarian sus efectos, es evidente que trascurrido dicho término ha vuelto el marido á reintegrarse en el derecho que constante el matrimonio tenía á aquellos mismos frutos del patrimonio de Guadalajara, y por lo tanto, al declararse por la ejecutoria sujetos al concurso, no se han infringido la ley del contrato, ni las demás que al mismo propósito se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Arias, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por don Joaquin Martin de Eixalá, don Mariano Belloc y don Francisco Figuerola, como maridos de doña Francisca, doña María y doña Luisa Tarrats, y doña Ventura Oliva, en concepto de viuda de don Agustin, hermano de estas, contra don Juan Domingo Serra, sobre adición de bienes á los inventariados por muerte de doña Tecla Tarrats:

Resultando que para el matrimonio de esta y de don Juan Domingo Serra se otorgaron capitulaciones en 19 de Diciembre de 1843, por las que los padres de la primera la donaron en pago de sus legítimas y demás derechos 1.500 libras catalanas, que se obligaron á entregarle en los plazos que fijaron, y además 500 para ropas y joyas; y el padre y hermano mayor del novio, despues de expresar que con anterioridad le había entregado 3.000 libras catalanas por sus legítimas, le prometieron dar además 1.500, y otras 500 para ropas, comprometiéndose á poner estas en su poder en el término de un año y aquellas en el de cuatro:

Resultando que por otro pacto de dichas capitulaciones Domingo Serra asoció á su

futura esposa en las compras y mejoras que hiciesen durante su matrimonio, con tal que constasen de escritura pública, y no *otramente*; y añadió, para que no hubiese dificultad, que en el caso de repararse las mejoras se dotaba en 48 jornales de tierra que poseía en el término del lugar de Arcilaga, procedentes de los Padres servitas del ex-convento de Vilarrodona, en 100 duros de plata que tenía de interés en unos buques, y en 3.000 libras correspondientes á igual cantidad que por sus legítimas le tenían dadas su padre y hermano:

Resultando que celebrado el matrimonio en 7 de Enero de 1844, recibió Serra de dichos su padre y hermano las 1.500 libras prometidas en las capitulaciones, y les dió carta de su pago en 26 de Enero de 1848:

Resultando que en 25 de Abril de 1849 otorgaron ambos consortes una escritura, por la cual, haciendo mérito de las capitulaciones matrimoniales, declaró Domingo Serra que si bien en ellas se expresaron los 48 jornales de tierra procedentes de los servitas de Vilarrodona, no el precio de 301.000 rs. en que los remató y por el que le fueron adjudicados, como tampoco de que se pagaron á su tiempo 90.300 rs. en la clase de papel que constaba de la carta de pago que se le otorgó, ni que se estuviesen adeudando 210.700 reales de los plazos sucesivos para satisfacer, los cuales había invertido en Marzo de 1844 en papel de la Deuda sin interés, 2.200 duros equivalentes á 4.125 libras que había adquirido con su industria, omitiéndose expresar también que debían tenerse presentes para la liquidación de mejoras las 1.000 libras y las 500 para ropas que su padre y hermano le donaron por suplemento de legítimas; y asimismo se omitió, por no conceptuarse necesario, mediante á que en todo tiempo le hubiera sido fácil acreditar su existencia y origen, que á mas de las cantidades sobredichas tenía en dinero adquirido en el comercio y con su industria 10.500 libras y los 2.200 duros expresados:

Resultando que doña Tecla Tarrats, cerciorada de la verdad de la precedente declaración, reconoció y confesó en la misma escritura que, además de todo lo que manifestó su esposo en las capitulaciones matrimoniales, tenía en su poder cuando se casaron los 2.200 duros y las 10.500 libras en metálico, ascendiendo su capital, sin contar el que le correspondía en los buques, á 19.125 libras catalanas, incluyendo en ellas los 2.200 duros, las 1.500 libras de aumento de legítimas y las 3.000 de que se hizo mérito:

Resultando que ambos otorgantes dijeron ser su voluntad que la declaración del primero y el reconocimiento de la segunda se tuviesen por adición ó parte integrante de las capitulaciones matrimoniales para tomarlas en cuenta en el caso de hacerse la liquidación de mejoras, obligándose á tener por firme y válida una y otra con sus bienes respectivos:

Resultando que doña Tecla Tarrats falleció sin sucesión en 21 de Agosto de 1855 bajo el testamento que otorgó en el mismo día que lo hizo de la escritura anterior, dejando instituidos herederos en propiedad á sus hermanos, y usufructuario á su marido mientras permaneciese viudo; y que habiendo pasado este á segundo matrimonio, presentó en el juicio voluntario de testamentaría, que promovieron aquéllos, el inventario de los bienes dejados por doña Tecla Tarrats:

Resultando que las hermanas de esta doña Francisca, doña María y doña Lucía, representadas por sus respectivos maridos, y doña Ventura Oliva, viuda del otro hermano don Agustín, impugnaron dicho inventario, pidiendo se adicionasen y excluyesen varias cantidades, fincas y créditos, siendo de las primeras las sumas de 5.600 y 2.200 duros que figuraban en él como haber del don Juan Domingo Serra, suponiendo las tenía en su

poder cuando se casó con doña Tecla, adquiridas con su comercio é industria; y alegaron, para su exclusión, que no constaba la existencia de tales cantidades en poder de Serra en aquella época: que no resultando de las capitulaciones matrimoniales, y no pudiendo derogarse ni modificarse los pactos hechos con motivo de cierto y determinado matrimonio, siendo nulos los contratos que se celebren en contrario, con arreglo á la constitución única, tit. 2.º, lib. 5.º, volumen 1.º de las de Cataluña, era indudable la nulidad de la escritura de declaración y reconocimiento de las mismas de 25 de Abril de 1849, además de serlo igualmente, aun cuando se la diese el carácter de donación, por estar prohibidas entre cónyuges durante el matrimonio por la ley 4.ª, Cod. De donat. inter vir et uxor, y por la 4.ª, tit. 11, Partida 4.ª:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente de las reclamaciones que se hacían, exponiendo, respecto á la que es motivo del recurso actual de casación, que por su tráfico anterior al matrimonio con doña Tecla Tarrats tenía, al tiempo de verificar este, los capitales reconocidos por la citada escritura de 1849, la cual era válida por ser de un acto verdadero, no comprendido en la prohibición de la ley, pues ningun perjuicio sufrió doña Tecla Tarrats declarando la verdad, y porque en ella no había retrodonación ni donación entre marido y mujer: que aun cuando hubiese existido, esta última, quedaría en su fuerza al fallecer sin revocarla el donante, como acontecía en este caso; por último, que la escritura de 1849 versaba sobre mejoras, y estas podía renunciarlas la mujer antes y después de contraer su matrimonio, y aun después de disuelto este, según la opinión de los comentadores del derecho español:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha la que el demandado articuló, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de Mayo de 1860 resolviendo, entre los demás particulares discutidos que no son objeto del actual recurso, que debían excluirse del inventario las sumas de 5.600 y 2.200 duros que según la escritura de 25 de Abril de 1849 se sentó tenía don Juan Domingo el día en que se casó con doña Tecla Tarrats, á mas de las cantidades que manifestó en la escritura de conciertos matrimoniales con la misma:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia confirmó en 15 de Diciembre siguiente el fallo anterior, declarando que correspondían á los hermanos Tarrats los intereses de los bienes que como procedentes de doña Tecla Tarrats se mandaban continuar en el inventario:

Resultando que contra esa sentencia interpuso el demandado Serra recurso de casación por dos motivos:

Primero. Porque al mandarse excluir del inventario las dos partidas de 5.600 y 2.200 duros, se habían infringido en su concepto:

1.º La constitución única, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 1.º de las vigentes en aquel Principado, separándose de su verdadero espíritu y letra.

2.º La doctrina derivada de las leyes 4.ª, Dig. De pact., y 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación «de que deben cumplirse los pactos no contrarios á las buenas costumbres.» como no lo fué el de la escritura de 1849.

3.º Que al comparar la declaración hecha en la misma escritura con los actos que adolecen de los vicios de miedo, fuerza ó sorpresa, se prescindió del resultado de los autos, y se faltó, sobre todo, al principio de derecho «de que el fraude, el dolo, el miedo y demás vicios de esa clase no se presumen, sino que incumbe al que los alega, bien sea accionando ó excepcionando, el justificarlos.» conforme á las leyes del dig. 6.ª De dolo malo, y 6.ª De probat. et presumpt., y en general se deduce de las contenidas en los tí-

tulos del Cod. y Dig. De dolo, y en los del Dig. *Noli mali et metus exceptio*, y De eo quod metus causa gestum erit.

4.º Que al no respetar la voluntad de doña Tecla Tarrats, que murió sin revocar la escritura de 1849, se infringieron también las leyes 4.ª, tit. 11, Partida 4.ª; 25 Cod. De donat. inter vir et uxor, que tratando de las donaciones entre estos, establecen los casos en que subsisten, uno de ellos cuando el donante muere sin revocar la que hizo; y la ley 32, párrafo décimosegundo, del mismo tit. del Digesto, que exige que la voluntad de revocar la donación se manifieste claramente *evidenter*.

5.º Las leyes del Dig. 10 De donat. inter vir et uxor, y 43 De mort. causa donat., que no permite anular las donaciones hechas para después de disuelto el matrimonio, y las que reconocen válidas las que se hacen los cónyuges cuando el donador no se hubiese hecho mas pobre, que son la 5.ª, párrafo décimosegundo; 7.ª Dig. De donat. inter vir et uxor, y 5.ª y 6.ª, tit. 11, Partida 4.ª; como también las reglas establecidas por las leyes 10 y 149 Dig. De diversis regulis juris por no haberse obligado á las hermanas Tarrats á estar y pasar por la declaración hecha por su hermana doña Tecla en la escritura de 1849:

Y respecto al motivo segundo del recurso, ó sea por la declaración de corresponder á los hermanos Tarrats los intereses de los bienes que, como procedentes de doña Tecla, se mandan continuar en el inventario, se habían infringido, por no ser conforme la sentencia con la demanda en la que no se pidieron, la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y el art. 77 de la de Enjuiciamiento civil; como asimismo el principio que se deduce de los 68 y 891 de esta última, de que «sobre punto que haya sido consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada con la sentencia de primera instancia, como lo fué en el caso actual el punto de intereses, que ni se pidieron ni estimaron,» no puede conocerse en segunda instancia:

Por último, que se había faltado á las reglas de derecho «de que no se incurre en la pena de satisfacer intereses por el solo retardo de pagar lo que se debe, sino cuando el retardo puede imputarse al deudor;» ley 17, párrafo tercero *In fin Dig. de usuris*, y 32 del Cod. eod., lo cual depende de la calidad de los créditos, la mas esencial la de que se trate de deuda líquida, lo cual no sucedía en este caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según la Constitución única, tit. 2.º, libro 5.º, volumen primero de las vigentes en Cataluña, es nulo, de ningun valor é irrito *ipso jure* el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres ó por cualquiera otra persona á favor de cualquiera otro en disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecha por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas:

Considerando que la escritura de 25 de Abril de 1849, llamada de declaración y reconocimiento, otorgada por don Juan Domingo Serra y doña Tecla Tarrats, alteró y modificó la de capitulaciones matrimoniales de 19 de Diciembre de 1843, en que se estableció el heredamiento, adicionando y aumentando el capital del primero en dos partidas importantes 7.800 pesos que se suponía haberse omitido en aquellas, y por consiguiente en disminución ó perjuicio de los derechos de la segunda á las mejoras ó gananciales que pudieran corresponderla, estipuladas en la citada escritura de capitulaciones en que el don Domingo asociaba á su futura esposa en las compras y mejoras que hiciesen durante su matrimonio:

Considerando que, tanto para la disolución de un contrato como para hacer en él alguna adición ó variación sustancial, es necesario que concurren y presten su

consentimiento todos los que celebraron el primero, cuya circunstancia, independiente de la prohibición expresa de la Constitución citada, invalidaría la escritura de que se trata, porque no concurrieron a su otorgamiento los respectivos padres de los esposos que intervinieron en la de capitulaciones matrimoniales:

Considerando que por tales motivos, al mandarse excluir del inventario en la sentencia cuya casación se pretende las referidas dos partidas, lejos de haberse infringido la expresada Constitución que se invoca como primer motivo de casación, se ha observado fielmente:

Considerando que siendo nula de derecho la referida escritura de 25 de Abril de 1849, por ser contraria á lo establecido por la ley no es obligatoria, y que por lo tanto no puede decirse infringida por la sentencia la doctrina que se alega en apoyo del recurso como derivada de la ley 1.ª, Dig. De pact., y de la 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que tratan del cumplimiento de las obligaciones:

Considerando que no siendo donación, ni teniendo las condiciones de tal la referida escritura de 25 de Abril de 1849, no son aplicables ninguna de las leyes que á este propósito se citan por el recurrente del Código y Digesto y Partidas, ni las que obligan á los herederos á estar y pasar por lo hecho por su causante:

Considerando respecto al segundo motivo de casación alegado, que no habiendo sido objeto de la demanda ni de la discusión en el pleito el abono de intereses, no ha podido hacerse declaración ninguna sobre este punto, y que por lo tanto se ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Juan Domingo Serra contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Diciembre de 1860, en cuanto por ella se manda excluir del inventario las dos partidas á que se ha concretado aquel; y que ha lugar á dicho recurso respecto al abono de intereses, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 30, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1863, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Corona por José Fernandez Rios con D. Juan Perez sobre aprovechamiento de aguas y negatoria de servidumbre de los prados por donde atraviesa el cauce de las mismas:

Resultando que por sentencia de 21 de Febrero de 1857 se declaró con lugar el interdicto que dedujo D. Juan Perez para retener la posesion en que se hallaba de regar un prado de su propiedad con la

aguas que descendian del inmediato de José Fernandez Rios, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á este en otro juicio:

Resultando que desestimado el que propuso Fernandez Rios para recobrar la posesion de que se le habia privado a instancia de D. Juan Perez, presentó demanda en 11 de Agosto de 1859 pidiendo se declarase que le pertenecia exclusivamente el aprovechamiento de las aguas de vedizas que recogia el cauce hecho en el prado de su pertenencia, y las que corrían tambien por el mismo, procedentes del camino *Do carro*, y que los prédios suyos que atravesaba dicho cauce no debían servidumbre alguna á los de D. Juan Perez ni á otros, condenando á este en su consecuencia á que le reintegrase las costas, daños y perjuicios que le habia ocasionado con los dos indicados interdictos y con la privacion del riego; y alegó que su prado se regaba de tiempo inmemorial con aguas pluviales, utilizando para ello los que recogia el cauce practicado en terreno de su propiedad exclusiva, y las que desde el camino colindante *Do carro* bajaban y corrían por aquel, verificándose el riego por medio de canalitos ó sangrias; que á poco de practicarse la reposicion del cauce en virtud del interdicto propuesto por Perez, notó que dicha reposicion no se habia verificado segun lo resuelto por la sentencia, toda vez que aparecian completamente cegados los canalitos ó sangrias que daban desagüe al cauce para el riego de su prado, corriéndolo por consiguiente todas las aguas al de Juan Perez: que siendo pluviales y llovedizas, nadie podia disputarle la propiedad de ellas, como recogidas en un cauce situado en propiedad suya, con arreglo al principio general de que el dueño de un pradio lo es de todo lo que contiene mientras otra cosa no se pruebe, debiendo por lo mismo justificar Perez la afirmativa de que usaba del derecho de conducir las aguas llovidas para el riego de su posesion desde tiempo inmemorial, suponiendo con ello la existencia de la servidumbre que el exponente negaba:

Resultando que D. Juan Perez pidió á su vez se desestimase con las costas la demanda en todas sus partes, exponiendo para ello que la accion reivindicatoria propuesta en la misma carecia del título de adquisicion, y ademas de haber estado en la tenencia de la cosa el demandante: que la negatoria de servidumbre que tambien se ejercitaba solo competia al dueño del pradio sirviente, circunstancia que tampoco acreditaba Fernandez Rios, y cuya falta le privaba de personalidad: que las aguas que se reclamaban eran del exclusivo aprovechamiento de la finca del exponente, porque estando reducida á prado de tiempo inmemorial, lo cual no sucedia con la de Fernandez Rios, que lo era de muy pocos años, era indudable que el cauce se hizo para aquel y no para este; no habiendo ademas memoria del dia en que tuvo principio la servidumbre, como tampoco de que hubiese sido interrumpida, segun aparecia justificado en el interdicto y por confesion del mismo demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 16 de Noviembre siguiente, menos en cuanto á la condenacion de costas, declarando no acreditada la demanda de Fernandez Rios, y absolviendo de ella á D. Juan Perez:

Y resultando que aquel interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, lit. 28 de la Partida 3.ª, que declara ser cosas comunes el aire, las aguas llovedizas, el mar y su ribera;

Y la jurisprudencia admitida de que teniendo la cualidad de poder ser del primero que las ocupa las aguas de lluvia que van á caminos públicos, el dueño que

las retiene en su propia heredad sin dejarlas pasar al camino público es con razon el verdadero primer ocupante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien las aguas de la lluvia son comunes y su aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su pradio, este derecho se puede renunciar, ceder ó ser trasferido á otro por un título especial que constituya obligacion:

Y considerando que habiéndose contraído esta á favor del demandado, segun el criterio de la Sala sentenciadora, apreciando como debia los hechos y las pruebas practicadas en su razon, son inaplicables y no han podido infringirse, en el caso de autos, la ley ni la jurisprudencia que por tal concepto se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por José Fernandez Rios, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HINOJAL.

Pedido de relaciones.

Todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de toda la riqueza que posean, sujeta á la contribucion territorial hasta el 25 del actual inclusive, con objeto de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion en el próximo año económico; pues de asi no hacerlo les parará el perjuicio legal y no admitirse sus reclamaciones.

No se admitirán traslaciones de dominio no justificándose estas con los documentos registrados por la oficina de Hipotecas.

Hinojal 5 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Crespo.—Francisco Flores, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBALA.

Pedido de relaciones.

Sin embargo de que en el año próximo pasado se exigieron á los vecinos y forasteros las relaciones de los bienes que poseyeran en este distrito municipal para hacer la evaluacion de sus utilidades, y por ellas repartir el cupo de contribucion territorial para el corriente año, el Ayuntamiento que preside ha acordado que en el término de quince dias, dichos vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del mismo notas autorizadas de las compras y ventas que hubiesen hecho desde dicho año anterior, de los bienes existentes en este término y de los que hubiesen adquirido ó enagenado en otra forma;

pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Albalá 8 de Marzo de 1863.—Alonso Perez Mogollon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREORGAZ.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de este año, hasta igual de 1864.

En su consecuencia se previene á todos los que tengan objetos imponibles en este distrito municipal bien sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de un mes, contado desde hoy, relaciones de sus bienes; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término, no serán oidos sus desagrazos, parándoles el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torreorgáz 9 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Miguel Leo.—Por su mandado, Agustin Jimenez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico, se advierte tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros que tengan bienes en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha, pasados los cuales, al que no lo verifique no se les oirán sus reclamaciones en el acto del desagrazo.

Alcántara 11 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Fernando Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PERALEDA DE LA MATA.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

No habiendo podido proveerse la correspondiente en esta villa por falta de aspirantes, se publica de nuevo para su provision en el término de treinta dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, y que será con las garantias y demas que ya resultan de los anuncios insertos en los expresados Boletin y Gaceta de 17 y 19 de Enero último respectivamente.

Peraleda de la Mata 8 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Francisco Juan Marcos.—P. S. M., Tomás Ballesteros, Secretario.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Hago saber: Que formada segunda pieza para el reconocimiento y graduacion de créditos referentes al concurso voluntario presentado por Pedro Martin (a) el Jurdano, vecino que fué de Abadía y hoy residente en Segura, pueblos de la comprension de este partido judicial y dada cuenta á este Juzgado por el originario, se ha proveído el auto que á la letra se copia.

Auto.

Convóquese á junta general á los acreedores para el examen de los créditos, citándose individualmente á los expresados

en el estado de deudas y á los que se han presentado con sus títulos, y publíquese esta citacion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, señalando para la celebracion de dicha junta, el dia 20 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para que los acreedores puedan ser citados en la forma conveniente, expidanse los despachos y exhortos necesarios; entréguese esta pieza á los Síndicos para que examinando los títulos, que contiene, formen un estado de los créditos, otro de los que en su opinion puedan ser reconocidos y otro de los que no deban serlo, en los cuales darán cuenta á la Junta.

Juzgado de primera instancia de Granadilla á 4 de Marzo de 1863.—Segura.—Ante mí, Pedro Sanchez Muñoz.

Y para que llegue á noticia de los acreedores conocidos y cuyo domicilio se ignore, se hace público el preinserto auto por medio del presente edicto para que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales.

Dado en Granadilla á 6 de Marzo de 1863.—José Segura.—Por su mandado, Pedro Sanchez Muñoz.

D. Angel Valverde, Secretario del Juzgado de paz de Madrigal de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Madrigal de la Vera á 27 de Febrero de 1863, el Sr. Juez de paz de este pueblo D. Melquiades Timon, habiendo oido en juicio verbal á D. Juan Gil, vecino del mismo, pidiendo 500 rs. poco mas ó menos que le debiera, Dámaso Arribas, vecino de Villanueva de la Vera.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado causa justa para no verificarlo, á pesar de haber sido citado personalmente, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Dámaso Arribas los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la demanda es cierta.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Dámaso Arribas á que pague á D. Juan Gil los 500 rs. poco mas ó menos reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Melquiades Timon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de este pueblo, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia.

Madrigal de la Vera 27 de Febrero de 1863.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

La que es visada por el dicho Sr. Juez de paz en Madrigal de la Vera 4 de Marzo de 1863.—V.º B.º—Melquiades Timon.—Angel Valverde, Srio.

Francisco Muñoz, Secretario de Juzgado de paz de Calzadilla.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hace mérito, ha recaído en rebeldía la sentencia siguiente:

Sentencia.

Visto el precedente juicio, y Resultando que D. Fidel Blanco y Jimenez, Cirujano titular, de este lugar, ha demandado á su convecino D. Manuel Hurtado, para que le pague 300 rs. que

